

Ciudad de México, 18 de mayo de 2017.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública convocada para esta tarde.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quórum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quórum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario, fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos a tratar.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión. Si hay conformidad, por favor, les solicito lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Alba Zayonara Rodríguez Martínez, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a la consideración del Pleno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alba Zayonara Rodríguez Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio ciudadano 80** del año en curso, promovido por Magdalena P. Licea, en contra de la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a incorporar su segundo nombre en el padrón electoral de ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, en la lista nominal correspondiente, y en la credencial para votar respectiva.

Estudiados los requisitos de procedibilidad, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, en la propuesta se precisa que el actor inició el trámite para la obtención de su credencial para votar desde el extranjero, en el mes de noviembre del año pasado, y que con la documentación presentada, la autoridad responsable incorporó su registro en el respectivo padrón electoral con el nombre de Magdalena Licea, señalando que la generación de la credencial para votar, su envío y entrega al interesado se encontraban en trámite.

Con motivo de dicha inscripción, el actor presentó el juicio ciudadano en estudio, indicando como acto impugnado, la falta de su segundo nombre en el acta de nacimiento, y como agravio, la negativa a inscribirlo en la sección del padrón electoral de ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero y en el listado nominal correspondiente.

En el proyecto se estima que, si el actor relacionó en su escrito de demanda la manifestación de agregar su segundo nombre en el Acta de nacimiento, con la presunta negativa a inscribirlo en los citados instrumentos, su pretensión es que ese dato sea incorporado y, por tanto, aparezca en su credencial.

En ese sentido, la consulta propone que la negativa de la autoridad responsable de incorporar en la credencial el segundo nombre del actor, es lo que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Explicado lo anterior, en el proyecto se destaca que la autoridad responsable, sustentó dicha negativa en el contenido del acta de inscripción de nacimiento que éste exhibió al momento de formular su solicitud, de la cual se desprende que el nombre y apellido del promovente, es Magdaleno Licea.

En ese contexto, se plantea infundado el agravio del actor, toda vez que la normativa que rige la inscripción de los ciudadanos residentes en el extranjero en el padrón electoral, supone que dicho instrumento sea actualizado a partir de datos fidedignos que permitan asegurar, en todo momento, la identidad de las personas, y que los datos a integrar en el registro, sean auténticos.

A juicio de la ponencia, el actor pretende su inscripción en el apartado correspondiente del padrón electoral, la expedición de la respectiva credencial y la inclusión en el listado nominal atinente con un segundo nombre que no aparece en el acta de inscripción de nacimiento.

En consecuencia, se considera que la actuación de la autoridad responsable es conforme a derecho, pues el único documento que podría tomarse como base para determinar la identidad del actor y, por tanto, el nombre que debería impactarse en los citados instrumentos, contiene un nombre y un apellido. De ahí que su pretensión no pueda ser concedida en los términos que plantea.

En la propuesta, también se precisa que la decisión adoptada no impacta el proceso de emisión de la credencial solicitada por el actor, la cual, se encuentra en proceso de elaboración, envío y entrega al interesado.

Asimismo, se propone considerar acertado el actuar de la responsable -al dejar a salvo los derechos del actor por cuanto a la pretensión de incorporar su registro en lo que denomina su segundo nombre-, al indicarle que debe acudir a la oficina consular correspondiente, y realizar un trámite de corrección de datos personales.

Finalmente, en el proyecto se propone conminar a la autoridad responsable, al advertirse que no actuó con diligencia en la realización de las acciones necesarias para concluir el trámite solicitado por el actor en un plazo razonable. Por las razones expuestas, se propone confirmar el acto impugnado. Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias, Alba.

A consideración de esta Sala el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención por favor, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el **Juicio Ciudadano 80** de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la solicitud del actor por cuanto a la incorporación de su segundo nombre en el Padrón Electoral de Ciudadanos Mexicanos Residentes en el Extranjero, el Listado Nominal correspondiente y la credencial.

Licenciada Alba Zayonara Rodríguez Martínez, por favor, ahora dé cuenta conjunta con los proyectos que someten a consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños y la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alba Zayonara Rodríguez Martínez:** Enseguida, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios electorales 10 y 21**, ambos de 2017, promovidos por el Jefe Delegacional en Tláhuac, a fin de impugnar las sentencias del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en las que le ordenó, entre otras cuestiones, reinstalar a los Coordinadores Territoriales de los pueblos de San Francisco Tlaltenco y San Nicolás Tetelco.

En principio, se analizan las cuestiones coincidentes de ambos juicios. Por cuanto a la causal de improcedencia relativa a que el actor no estaba legitimado para promoverlos al haber fungido como autoridad responsable en la primera instancia, se desestima al considerar que se actualiza una excepción, toda vez que, en ambos, casos se controvierte la competencia del Tribunal Local para conocer del juicio primigenio y, además, se hacen valer violaciones procesales.

En el estudio de fondo, respecto a los alegatos de la falta de competencia del Tribunal responsable para conocer de las impugnaciones primigenias, en los proyectos sometidos a su consideración, se propone calificarlos como infundados, pues el actor parte de la premisa errónea al considerar que se trataba de conflictos laborales. Ello, porque se estima que la remoción de los Coordinadores Territoriales de los pueblos originarios no constituye un despido de naturaleza laboral, sino una afectación al derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo; supuesto legal competencia del Tribunal responsable, no así del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ya que, si bien, formalmente, se trata de servidores públicos pertenecientes a la estructura delegacional, al ser electos por la comunidad que representan con base en sus propios usos y costumbres, tienen una naturaleza dual, esto es, político-administrativa, que surte competencia de las autoridades en materia electoral.

Por otra parte, se proponen como inoperantes, los agravios -hechos valer en los juicios-, consistentes en que el Tribunal responsable se equivocó al estimar que los actores primigenios no podían ser destituidos del cargo de Coordinadores Territoriales de los pueblos originarios al haber sido electos

mediante el voto popular, toda vez que se trata de argumentos dirigidos a lograr la conservación de su actuación original, misma que tuvo oportunidad de defender, al rendir los informes circunstanciados ante el Tribunal responsable.

Por cuanto hace al **juicio electoral 10**, se propone declarar infundado lo aducido por el accionante en el sentido de que, al no habersele notificado la demanda que motivó la integración del juicio de origen, se vulneró su garantía de audiencia, toda vez que, contrario a lo que hace valer, de las constancias del expediente, se evidenció que sí fue debidamente impuesto de la demanda instaurada en su contra, y tuvo oportunidad de entablar su defensa jurídica.

Respecto al **juicio electoral 21**, en el proyecto se califica como inoperante el agravio mediante el que se controvierte el reconocimiento, como parte actora -en la instancia local-, del ciudadano residente del pueblo originario que promovió la demanda del juicio ciudadano local 26. Esto es así, pues el actor parte de la premisa falsa al considerar que, por haber acumulado -el Tribunal Local- los juicios ciudadanos 21 y 26 y, posteriormente, sobreseído un acto en el primero de ellos, no debía tenerse como parte actora en la instancia local a ese actor; lo anterior, puesto que no resultó afectada la composición de las partes de la instancia local con la acumulación y, menos aún, con el sobreseimiento de un acto concreto dentro del juicio ciudadano local 21.

Atendiendo a que los motivos de agravio hechos valer por el actor, en ambos juicios, se proponen como infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar las sentencias impugnadas. Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias, Alba.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias. En consecuencia, en los **juicios electorales 10 y 21** de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Rosa Elena Monserrat Razo Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 18** de este año, promovido por el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, por conducto de su Presidente Municipal, Tesorero y Síndico, en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en los expedientes de clave TET-JDC-38/2016 y sus acumulados, por el que aclaró la sentencia emitida en los mismos y requirió a dicho Ayuntamiento el cumplimiento de la misma.

En la propuesta se contempla, en primer lugar, declarar infundado el agravio relativo a la supuesta incongruencia en que incurrió el Tribunal Local, al emitir el acuerdo impugnado, pues, a su juicio, éste no guarda relación con lo resuelto por esta Sala Regional, en el juicio ciudadano de clave SDF-JCD-2203/2016; sin embargo, del expediente se advierte que el Tribunal se ajustó a los parámetros ordenados por esta Sala Regional en cuanto a las cantidades que debía cubrir el Ayuntamiento, por lo que es inexistente la alegada incongruencia.

En cuanto al segundo agravio, referente a la supuesta incongruencia por no tomar en consideración los cheques consignados ante el Tribunal responsable y por los que debería tenerse por cumplida su obligación, la ponencia lo considera igualmente infundado. Esto, ya que, a la fecha, no ha cubierto las cantidades ordenadas en la sentencia de origen, pues los cheques aludidos no fueron pagados por la institución bancaria por insuficiencia de fondos; además, es erróneo que la simple expedición de los cheques, sea suficiente para liberarlo de la obligación de pago, ya que se presume que los cheques son recibidos, salvo buen cobro.

Así, la ponencia tampoco coincide con el actor, en cuanto a que la falta de pago de los cheques fuera atribuible a la beneficiaria, pues no estaba obligada a recibirlos, ya que las cantidades consignadas en ellos, eran materia de controversia.

Por último, se considera infundado el agravio relativo a la supuesta omisión del Tribunal Local, de establecer un plazo para el cumplimiento del acuerdo. Esto, ya que, del acuerdo impugnado, así como del emitido el 10 de febrero -y que fue materia de modificación por aquél-, se desprende que se fijó un plazo de 10 días que comenzaron a correr a partir de la notificación del acto impugnado, por lo que no le asiste la razón al Ayuntamiento en este punto. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de **revisión constitucional electoral 8** de este año, promovido por el Partido Alianza Ciudadana, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó el acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, a su vez, emitió los criterios para cumplir la paridad de género en su dimensión horizontal en el registro de las candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2017, en el que se elegirían siete de las presidencias de comunidad, en esa entidad federativa.



El proyecto que la Magistrada pone a su consideración, aplica la perspectiva de género, ya que la controversia gira en torno a uno de los ámbitos en que las mujeres han sido discriminadas históricamente: la participación político-electoral.

En este sentido, con apoyo a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ponente analizó la controversia para identificar las situaciones de poder y de discriminación, derivadas del género de quienes participan en la contienda electoral extraordinaria en Tlaxcala, por lo que recabó pruebas para determinar el contexto en el que va a resolverse este caso, aplicó las disposiciones de derechos humanos, relativas a la igualdad de las mujeres, y empleó el lenguaje incluyente en su redacción.

En estos instrumentos, la ponente comprobó que, como resultado de la elección ordinaria, solamente 18 mujeres fueron elegidas como presidentas de comunidad, lo que significa el 18 por ciento de los 299 cargos existentes en Tlaxcala; mientras que los hombres que actualmente ocupan estos puestos, son 239, es decir, el 80 por ciento del total. Ahora, con solo siete cargos para elegirse, estos representan el 2 por ciento.

Tomando en cuenta el contexto, y aplicando la perspectiva de género para juzgar el caso, la Magistrada ponente considera que no le asiste la razón al partido, respecto a que en el proceso extraordinario debe respetarse la paridad de género de manera independiente, ni que debe postularse en una proporción de tres fórmulas de un género y cuatro del otro, ya que esto tendría un efecto contrario al logro de las condiciones plenas de igualdad entre mujeres y hombres, debido a que significaría postular un menor número de fórmulas de género femenino.

En la propuesta se considera que, si bien es cierto, como lo resolvió el Tribunal responsable, la paridad de género en la postulación sólo se alcanzaría si se vinculan tanto los géneros de las fórmulas propuestas en el proceso ordinario, con las que se registren para la elección extraordinaria, en el caso, la Magistrada ponente considera necesario implementar una acción afirmativa en orden de avanzar hacia la igualdad sustancial entre hombres y mujeres.

La acción afirmativa de la propuesta, consiste en que los partidos políticos sólo están obligados a repetir sus postulaciones si las fórmulas están

compuestas por mujeres. De haber propuesto originalmente fórmulas integradas por hombres, podrán optar por volver a proponer candidaturas de género masculino o cambiar el género de las candidaturas de la elección extraordinaria para postular mujeres.

La Magistrada ponente llega a la conclusión de la necesidad de la implementación de esta acción afirmativa con base en lo siguiente:

- **Uno.** Esta Sala Regional está obligada, de acuerdo al artículo 1º Constitucional, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres. Lo que implica, también, implementar medidas especiales para lograr su avance en ámbitos donde ha sufrido una desventaja histórica como es la participación política.
- **Dos.** Existe una clara sub-representación de las mujeres en el desempeño del cargo de presidentas de comunidad, así que debe de tomarse una medida especial adicionalmente a la paridad de género establecida en la Constitución, para así aumentar su presencia como candidatas y, en consecuencia, las posibilidades de que la ciudadanía pueda elegir las con su voto.
- **Tres.** No se vería afectado el principio de certeza, ya que aún no se aprueban los registros de las candidaturas en el proceso electoral extraordinario.

En este sentido, en la propuesta se considera que la paridad de género -en la postulación-, es un mandato permanente para combatir la discriminación, que se convierte en un piso mínimo compatible con la adopción de medidas de carácter temporal y especial, para lograr acelerar el avance de grupos desaventajados como son las mujeres, tal como lo contempla la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW por sus siglas en inglés.

Por otro lado, la Magistrada propone declarar fundado el agravio en torno a que, indebidamente, el Tribunal responsable omitió atender la forma en que los partidos políticos que no registraron candidaturas en el proceso ordinario, habrían de cumplir con el principio de paridad de género.

En el proyecto se considera que, en efecto, el acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones nada dice respecto a cómo habrá de cumplirse la paridad de género cuando no exista un registro previo, defecto que fue

acusado por el partido actor en la instancia previa sin recibir una respuesta de fondo. En consideración de la Magistrada ponente, esto es contrario a los principios constitucionales de paridad de género, certeza, legalidad y objetividad que rigen en el proceso extraordinario.

Por lo anterior, la Magistrada ponente propone modificar la sentencia impugnada y vincular al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que emita un nuevo acuerdo en el que incluya la acción afirmativa de la propuesta; es decir, que los partidos políticos sólo están obligados a repetir sus candidaturas si están compuestas por mujeres, así como que establezca que, en caso de no haber registrado una o más candidaturas en el proceso ordinario, los partidos políticos deberán proponer para esta elección extraordinaria fórmulas en una proporción que resulte paritaria o que favorezca a las mujeres.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación** número **14** del presente año, promovido por Morena en contra de la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al desechar un procedimiento de queja en materia de fiscalización, iniciado a petición del actor en contra del Partido de la Revolución Democrática y otras personas, por hechos relacionados con la rendición del informe de labores del Jefe Delegacional de Venustiano Carranza.

En principio, se propone declarar inoperante el agravio que acusa la falta de exhaustividad de la resolución impugnada. En la resolución impugnada el INE estimó que no habían sido aportados elementos para poder iniciar una investigación respecto de la infracción a las normas de fiscalización, pues ni de la denuncia original, ni de las pruebas aportadas, podía desprenderse cómo era que el PRD habría aportado recursos para el evento que acompañó a la rendición del informe de labores antes referido, o qué acciones había realizado dicho partido para presumir, indiciariamente, un uso indebido de sus prerrogativas; esta determinación no fue controvertida efectivamente por el recurrente pues, si bien cuestiona que la responsable afirmara que faltaban elementos para investigar la posible comisión de la infracción, pasa desapercibido que esta manifestación sólo se hizo respecto de la posibilidad de iniciar, en este momento, una investigación en materia de fiscalización, es decir, no cerró la posibilidad de que estos hechos pudieran ser analizados por la comisión de otras infracciones, ni que en un futuro pueda analizarse si los hechos denunciados podían generar la infracción de las disposiciones en materia de fiscalización.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los agravios que acusan la comisión de irregularidades en materia de promoción personalizada e indebida propaganda. Lo anterior, ya que el tema de si los actos denunciados podían actualizar infracciones sobre promoción personalizada y propaganda indebida, debía ser resuelto por la autoridad competente para ello: el Instituto Electoral de esta Ciudad. Conclusión que en ningún trecho fue cuestionada por el recurrente.

En esta virtud, el proyecto que pone a su consideración propone confirmar la resolución impugnada sobre la base de que los agravios que la controvertían, resultaron inoperantes para revocarla sin que existiera queja deficiente que suplir. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias, Montserrat.

Están a consideración de esta Sala los proyectos de cuenta.

Yo quiero hacer una intervención en relación con el **juicio de revisión constitucional electoral 8** de este año. El sentido de mi intervención obedece a que, reconociendo el proyecto y lo sugerente de los argumentos que propone la Magistrada para resolver el planteamiento que el Partido Alianza Ciudadana pone sobre la mesa de esta Sala, no lo acompaño. Y no lo acompaño, esencialmente, porque no advierto, desde mi punto de vista, que la sentencia -que a su vez confirmó un acuerdo del órgano electoral administrativo local en el estado de Tlaxcala-, vulnera alguna disposición constitucional y legal.

Sin duda el proyecto aborda el problema a propósito de una visión -lo dice el proyecto, lo acaba de decir Montserrat enfáticamente en la cuenta-, de la aplicación de un criterio de juzgar con perspectiva de género, y aquí es en donde empieza la discrepancia, porque el punto de partida para la construcción es qué entendemos, o cuál es el contenido del principio de paridad constitucionalmente previsto.

Y, en la construcción, el principio de paridad se atiende desde la perspectiva de un punto de llegada; es decir, como un elemento constitucional para generar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ciertamente, este es el sentido. Nada más que, desde mi perspectiva, tanto la Constitución, la

Ley General, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la propia Sala Superior, apuntan al respeto del principio de paridad, en la **postulación** de candidatos.

Y creo que el partido político actor se equivoca al considerar que la elección extraordinaria tiene que verse como una elección nueva en los términos en que él lo propone. La elección extraordinaria -como todos sabemos-, surge, si y sólo si, se anularon algunas elecciones ordinarias y, desde luego, que en la elección extraordinaria se debe cumplir con el principio de paridad y me parece que, en esta parte, lo hizo bien el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala: el acuerdo se ocupa de que se respete el principio de paridad en las elecciones extraordinarias, toda vez que establece que los partidos políticos deberán postular al candidato del mismo género que hubieran postulado en la elección ordinaria.

Esta primera parte para mí es muy relevante, insisto, y para mí la lectura que hago de las acciones de inconstitucionalidad 69 y sus acumuladas, y el recurso de apelación 694 del 2015, apuntan hacia allá, es decir, a la obligación de que los partidos políticos postulen en las elecciones extraordinarias candidatos del mismo género. Creo que la intencionalidad al decidir estas resoluciones, era que, a propósito de las extraordinarias, no subieran hombres, en lugar de mujeres -que no sirvieran las elecciones extraordinarias para sustituir candidaturas, sino que se respetara un principio de paridad que, se presupone, se cumplió en la elección ordinaria en la postulación 50/50 en los cargos de elección popular-.

Es por eso que me parece que el acuerdo que confirmó la sentencia que ahora revisamos -inspirada en el Reglamento General de Elecciones del Instituto Nacional Electoral-, recoge, en esencia, el respeto al principio de paridad. Digamos, ésta es la razón central por la que no acompañe la propuesta, creo que el punto de partida nos lleva esencialmente a posiciones distintas; pero sí, debo decir que la propuesta de la Magistrada es sugerente en su construcción, está bien estructurada y, déjenme decirlo con mucho respeto -y en eso me sumo-, es aspiracional en la medida en que se establezcan más y más mecanismos, para que las mujeres puedan llegar en mayor número.

Pero, inclusive -los números los daba la Secretaria de Estudio y Cuenta al plantearnos en este momento el proyecto- el punto de llegada, desafortunadamente, en este momento y con este diseño electoral, no

depende de la postulación necesariamente; la postulación ayuda, sin duda, pero, como vimos, en Tlaxcala -en las presidencias de comunidad-, el valor contingente que tiene el sufragio de las personas, resulta determinante: aun cuando se cumplió el principio de paridad, y hubo muchos esfuerzos por el Instituto Local, nosotros -en diversas sentencias-, la Sala Superior, para que se ajustaran al principio de paridad, los resultados en el punto de llegada son los que no acaban de ser elocuentes, más del 80 por ciento de hombres electos por los ciudadanos.

Esto es un tema que, sin duda, debe alertar a los legisladores, incluso, al Constituyente, en el sentido de si con esta medida de la postulación paritaria, es suficiente para obtener la igualdad sustantiva.

Entiendo muy bien la posibilidad que, desde este Tribunal, se pueda hacer una lectura maximizadora del principio de paridad; pero, incluso -y esta parte de la objeción es meramente técnica-, a la conclusión que se llega, estableciendo una norma facultativa para el partido político, para que opte, eventualmente, por sustituir una candidatura de hombre por una de mujer, desde mi punto de vista, no termina cuajando en el ámbito de lo que, para mí, son las acciones afirmativas -deben ser disposiciones obligatorias, imperativas, de inexcusable cumplimiento-. Y si yo le doy una alternativa al partido político para que opte entre una y otra, me parece que no estamos, en la conclusión, avanzando mucho en esta parte del empuje hacia la paridad o la igualdad sustantiva.

Terminaría de verdad, Magistrada, dirigiéndome personalmente, porque pone sobre la mesa este tipo de inquietudes, este tipo de visiones que son congruentes con su forma de pensar y con sus convicciones e, insisto, la visión de la que hago, de la que parto para hacer el análisis, es puramente jurídica, atendiendo al marco constitucional, legal y a la doctrina jurisprudencial que en este momento prevalece, pero aspiracionalmente yo me identifico mucho con lo que usted piensa, y creo que el Constituyente debiera dar ya pasos firmes para asegurar la llegada de más mujeres a los cargos de elección popular y no solamente la postulación paritaria.

Muchas gracias por escucharme.

¿Alguna otra intervención, Magistrada, Magistrado? ¿Nadie?

Magistrada.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias. Quiero, en primer lugar, agradecer a la ponencia por el trabajo que se hizo, porque -ya lo decían, y bueno, muchas gracias-, sí es un estudio bastante complejo el que se hizo y, sobre todo, en términos de la doctrina y en términos de lo que tiene que dar soporte, en todo caso, a una acción afirmativa, que es gran parte del proyecto.

En primer lugar, hacía usted alusión, Magistrado, a que no ve, en este caso, una violación -que es la cuestión que podemos revisar en un juicio de revisión constitucional- y sí, aquí discrepamos, yo sí veo una violación.

A mi juicio, la violación que está aduciendo el partido actor, es que no hay una acción afirmativa, o no se emitió el acuerdo originalmente y después la sentencia -por parte del Tribunal Local- con perspectiva de género, porque, a su juicio, si se hubiera emitido con perspectiva de género, se habría impulsado de mayor manera a las mujeres en la elección extraordinaria de Tlaxcala y esto tiene sustento en el principio de paridad que está establecido a nivel constitucional. Entonces, a mi juicio, ésa es la violación que aduce el partido actor -que nos viene a plantear aquí-, por eso es por lo que yo acepto que, en mi concepto, sí hay esta violación y, por eso, se hace la propuesta en ese sentido.

En relación a la objeción relativa a que, de alguna manera, hay una mezcla entre el punto de llegada y el punto de partida, explicando en términos un poco claros -espero, para quienes nos estén escuchando-, se hace un análisis y se dio cuenta ya de cuál fue el contexto fáctico de la elección ordinaria en Tlaxcala en el proceso electoral del que deriva esta extraordinaria y los números indican que, en esa elección, en las presidencias de comunidad en Tlaxcala, el 80 por ciento fue accedido por hombres, y sólo el 18 por ciento llegaron al cargo las mujeres, lo cual, nos da cuenta de que realmente hay una desigualdad de géneros en las presidencias de comunidad en Tlaxcala, y se puede ver que este porcentaje es el punto al que se llegó en el proceso ordinario.

Y sí, lo estoy tomando -yo ahorita- como un referente, para proponer este proyecto, esta sentencia, pero no estoy alterando el punto de llegada de esta segunda fase de la elección, que es la elección extraordinaria.

Si bien es cierto, es una sola elección global, por así decirlo, que está compuesta por una ordinaria y una extraordinaria, no podemos desentendernos o dejar de entender que están sucediendo en dos momentos distintos en los hechos, entonces: el año pasado hubo una elección, en la que los resultados fueron 80 por ciento hombres, 18 por ciento mujeres; y, hoy en 2017, estamos frente otra elección que forma parte de la misma, pero es en otro momento y en la que se puede impulsar, en el punto de salida de esta elección extraordinaria, a más mujeres.

Entonces, sí es cierto que se toma de referente el punto de llegada, digámoslo así, de la primer fase -que fue la ordinaria del año pasado-; pero, a mi consideración, ahorita, estoy tomándolo como referente para el punto de salida y de arranque -una vez que el OPLE de Tlaxcala, dé el palomazo a quienes solicitaron el registro por parte de los partidos políticos-.

En relación a este calificativo de que son las 'aspiraciones' que tenemos de que se 'alcance' la paridad sustantiva, estoy totalmente convencida de que, hoy por hoy, desgraciadamente, no tenemos una sociedad paritaria en México; pero, también estoy convencida de que nosotros, como Tribunal, sí podemos tomar este tipo de acciones. El Tribunal Electoral lo ha hecho en algunas de sus sentencias, y podemos no dejárselo solamente al Constituyente, sino nosotros ya tomar acciones y hacer este tipo de sentencias para tratar de que deje de ser una cuestión 'aspiracional'. Creo que estamos facultados para eso y, por eso, es lo por lo que hago yo esta propuesta.

La acción afirmativa, si bien es cierto -la que estoy presentando a su consideración- es, digamos, una acción afirmativa *light* en algún sentido - -porque, como bien decía usted, da la opción a los partidos de que en los casos en los que hubieran candidateado a hombres en la elección ordinaria, puedan postular mujeres en vez de hombres, no es una obligación sino una opción-, de cualquier manera, permitiría, probablemente, que llegaran más mujeres.

Ahorita el estado de las cosas en Tlaxcala es: los partidos ya pusieron las propuestas, ya hicieron su solicitud de registro al OPLE, y el OPLE apenas está revisando estos registros -todavía no ha emitido la lista de candidatos registrados-. Entonces, si en alguna de estas solicitudes, un partido postuló más mujeres, creyendo que podía impulsarlas así, el efecto que se tendría con esta sentencia, es que esos registros, quedaran firmes; caso contrario,



si esta sentencia confirma la que emitió el Tribunal Local, esos registros de una especie de sobre-representación femenina de la elección extraordinaria, tendrían que ser revocados, porque, hoy por hoy, las reglas del juego implican que, si se había candidateado a un hombre, se tiene que volver a candidatear a un hombre y no se puede candidatear a una mujer en su lugar.

Y sí, es cierto, es una opción, no es una obligación, pero de cualquier manera es una opción que beneficia a las mujeres, sin vulnerar el principio de certeza. Es todo, gracias.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención? Yo haría una réplica, particularmente, en un aspecto.

Vamos a ver, y es que el partido político, en su escrito de demanda, plantea dos temas esenciales: uno que la elección extraordinaria debe verse como una elección nueva y que, por tanto, el universo de cargos a elegir, a ese se le tiene que aplicar el principio de paridad; y, el otro tema es la imprevisión del acuerdo, particularmente, dice: *'No me revisó mi planteamiento en el sentido de ¿qué pasa con los partidos que no postularon o no registraron candidaturas en la ordinaria?'*

Y nos inserta una tabla, que pretende ser persuasiva en este sentido; revisando los propios números del partido, de confirmarse, digamos, esta sentencia y, eventualmente, el acuerdo del OPLE de Tlaxcala, tendríamos que el PAN tendría que postular, ya en este momento, cinco mujeres en las presidencias de comunidad; el PRI tres, sobre siete, digamos, es más, el PRI tres sobre seis, porque no voy a referirme en este momento a los no registrados, porque creo que esos son otra categoría -eso forma parte del segundo argumento- tres sobre seis; el PRD cuatro; y, donde se empieza a complicar un poco la cosa es con el PT, el Verde, Movimiento Ciudadano (que en estas siete no postuló a nadie en las ordinarias), Nueva Alianza, con uno, el propio partido actor, con dos.

Yo creo que, aquí, la clave va a estar justamente en el período donde los partidos van a presentar sus candidaturas, y el Instituto puede hacer los ajustes de paridad.

Me parece que, y no anuncio nada, ni invito a nada al Instituto, pero esta supuesta falta de imprevisión de qué género van a registrar los partidos políticos en aquéllos casos donde no participaron en la ordinaria, me parece, que el Instituto Electoral de Tlaxcala, deberá observar el principio de paridad a la luz de ambas elecciones. Es decir, si 'equis' partido político no postuló candidatos, y ahora pretende poner hombres, desde luego, que estaría violando el principio de paridad y, necesariamente, creo que el Instituto tendría que hacer ajustes de paridad, ordenándole la sustitución de candidaturas y esto que, apenas va a pasar, me parece que en este momento, no le irroga perjuicio al Partido Alianza Ciudadana; es más, él, autocríticamente, ya no podría postular a ningún hombre más -si su preocupación es, auténticamente el tema de género, tiene margen de maniobra en las candidaturas (dos), donde no registró candidatos en las ordinarias-, y se presentaría un escenario donde, de las siete elecciones extraordinarias, el Partido Alianza Ciudadana, tendría cuatro mujeres y tres hombres.

Me parece que la puerta está abierta, la invitación al propio partido para cumplir su regla de paridad. Donde vamos a tener, incluso, ni siquiera en el caso de MORENA -que actualmente sus candidatos con los que participó, son puros hombres- le queda margen de tres candidaturas donde no participó en la ordinaria para hacer una regla de paridad y cumplir con la postulación -en la medida, o lo más cercano de la paridad 50/50- en la postulación de candidaturas femeninas.

Es decir, los propios números que pone el partido político promovente, desde mi punto de vista, marcan una cierta pausa de que estos mismos números, por sí mismos analizados, en este momento, no me demuestran a mí la vulneración a ningún principio de paridad.

Entiendo la propuesta muy bien, es, démosle la oportunidad a los partidos políticos que, si quieren postular mujeres en lugar de hombres, lo hagan y que no se les niegue esa posibilidad. Me parece que esto, ciertamente abre, insisto, la facultad al partido político, pero yo, desafortunadamente, conociendo la conducta de los partidos políticos -y lo vimos en el proceso electoral pasado en Tlaxcala, donde prefirieron no postular candidatos a hacer sustituciones de candidaturas femeninas-, entonces, me parece que la norma facultativa no va a cambiar este escenario. Yo me reservaría, eventualmente, para, si hay impugnaciones en estos casos de candidatos no registrados y, ahora, con la nueva postulación, se viola el principio de

paridad, poderlo revisar bajo esa óptica, insistiendo, en que el principio de paridad impera en ambas elecciones.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Yo quiero anunciar que estoy de acuerdo con el **juicio electoral 18** y el **recurso de apelación 14** y, al igual que el Magistrado Presidente, disiento del **juicio de revisión constitucional 8**.

Prácticamente es poco lo que tengo que agregar, por eso quería escuchar la réplica y la contrarréplica, porque, lo platicamos en la sesión previa y yo decía que, en principio, tengo una preocupación técnica, y ahorita me interesaba escuchar a la Magistrada; la preocupación técnica que tengo en el proyecto es, que como bien ella explicaba, está pretendiendo generar una acción afirmativa -así lo dijo y así lo dice el proyecto-, cuando el tema de controversia central es un tema de paridad. De hecho, aquí el tema es cómo se genera la paridad y sobre dónde se genera la paridad y la paridad -lo ha dicho la Sala Superior, lo ha dicho esta misma Sala, la Suprema Corte-, la paridad es en la postulación de candidaturas.

Entonces, aquí -como se ha dicho en las anteriores intervenciones- el motor para proponer esta acción afirmativa, del que nos habla el proyecto, es lo que pasó en la elección ordinaria, y los números -que se han dado en la cuenta y que se reflejan en el proyecto-, y cómo está actualmente el número de mujeres y el número de hombres en lo que se refiere al acceso a los cargos, no en la postulación; entonces, hace una revoltura el proyecto respecto a una pretendida acción afirmativa, cuyo motor es una situación de hecho que es no la paridad en la postulación, sino la paridad en el acceso a los cargos -se revuelven ambas cosas-.

¿Por qué me preocupa partir de ahí? Porque, el partir de la situación fáctica que decía la Magistrada, respecto a cómo arrojó la votación y cómo está la situación actual de no paridad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos, lo que nos generaría es que el escenario, entonces, si es a partir de la postulación en la elección extraordinaria: *'vamos a tratar de empujar para*

*que lleguen el mayor número de mujeres posible, para tratar de atemperar esta situación de facto ya en el acceso a los cargos', pues, yo diría 'entonces que todas las postulaciones sean mujeres, no hagamos sugerencias, impongamos a que sean puras mujeres en la postulación'. Eso, la lógica nos llevaría que así fuera.*

Pero, ¿por qué no podemos hacer eso? Porque el mismo proyecto reconoce que la elección ordinaria y la elección extraordinaria están íntimamente vinculadas, la elección extraordinaria se genera porque fueron anuladas las elecciones, ya sea porque se empató la elección ordinaria, ya sea porque se anuló la elección ordinaria, ya sea porque... me falta un supuesto que se me escapa... pero, bueno, son situaciones que ocurrieron durante la elección ordinaria, que se generó que se ordenara la realización de elecciones extraordinarias.

¿Por qué es importante? Entonces, vamos al tema de controversia, ¿cuál fue la solución que el Instituto dio? La solución que el Instituto dio es: *'los partidos políticos que postulen candidatos de manera individual, estos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario'*; esa expresión el Tribunal Local la confirmó, bueno, hay algunas variantes respecto a coaliciones y candidaturas comunes, pero, en términos generales, esa es la regla, la regla que está sujeta a controversia *'tienes que repetir el mismo género de lo que postulaste en la elección ordinaria'*.

¿Por qué es importante esta regla? Porque esta regla da certeza y seguridad jurídica. Y yo les decía en la sesión privada: *'Miren, en una elección ordinaria pudo haber participado un candidato de género masculino que pudo haber sido electo en una elección interna de un partido político por un método democrático'*. Si nosotros, bajo esta lógica, dijéramos *'todas las candidatas tienen que ser mujeres para dar ese impulso, partiendo de la base de que la situación fáctica generó una desigualdad importante, que se postulen puras mujeres'*. Esa debería ser la lógica, si esa es la intención, así debería ser.

Si ordenamos entonces que en la elección extraordinaria se postulen puras mujeres, estamos violando derechos de esas personas que contendieron, de un candidato de género masculino que participó en una elección ordinaria y que tendría todo el derecho de participar en la elección extraordinaria. Puede ser, incluso, un candidato con un buen perfil, un candidato que hizo una muy buena elección, que fue competitivo en la elección ordinaria, y ahí

estaríamos afectando, incluso, por un lado, al partido político en la posibilidad de postular esa candidatura; por otro lado, al elector para votar por esa opción política que participó en la elección ordinaria, y que ninguna culpa pudo haber tenido en que la elección se anulara.

Entonces, el hecho de que se establezca esta regla y se diga que el género que participó en la elección ordinaria, participe en la elección extraordinaria es una regla que da certeza y seguridad jurídica, y es por eso que, como bien decía el Magistrado Maitret, yo no advierto violación alguna, ni siquiera al principio de paridad constitucional o convencional, porque el principio de paridad se ve desde el punto de partida -desde la postulación de candidaturas-, y lo tenemos que ver a la luz de una elección ordinaria y una elección extraordinaria íntimamente vinculadas, por eso es que se ha interpretado que así sea, que se postule el mismo género de las candidaturas que se postuló en la elección ordinaria.

Es por esas razones esenciales y, acompañando también las que ha manifestado el Magistrado Presidente, que yo no comparto el proyecto a nuestra consideración y, en su momento, tendré que votarlo en contra.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

Bueno, también hay poco qué añadir, porque es muy parecido a lo que ya había comentado antes el Magistrado Maitret y, sí, en este caso, efectivamente, el proyecto propone que haya una paridad en la postulación y entiendo que es un sólo universo -la ordinaria y la extraordinaria-, pero, en este momento, yo no estoy alterando el criterio que se ha emitido por parte de este Tribunal, en el sentido de que se tiene que analizar al momento de la postulación. No estoy diciendo que se quite a 150 de los candidatos ganadores de la elección ordinaria y que sean sustituidos por mujeres, porque no llegaron mujeres; lo que se está proponiendo, simplemente, es impulsar de una mayor manera a las mujeres, en la postulación durante la elección extraordinaria.

Y en relación con todo este tema de la posible vulneración a un candidato, bueno, si el proyecto ordenara que se candidatearan puras mujeres, en realidad no es lo que se está sugiriendo, lo único que se está sugiriendo en el proyecto que someto a su consideración, es que si en este momento -y no sabemos qué fue lo que pasó con las solicitudes de registro de los partidos-, algún partido impulsó a más mujeres, y tiene, de alguna manera, al género femenino sobre-representado en sus solicitudes de postulación-, el OPLE diga que está bien. No estoy diciendo o sugiriendo en el proyecto que se ordene que todas las candidaturas sean de mujeres.

Y en relación con el principio de certeza, en este momento el Instituto Tlaxcalteca todavía no ha aprobado los registros que fueron solicitados por parte de los partidos, entonces todavía estaría en posibilidades de adoptar esta medida que se propone en el proyecto; y, si algún partido candidateó a más mujeres que a hombres, palomear a esas mujeres, en vez de bajarlas u ordenar que se suba a algún hombre en esa candidatura, en aras de proteger la paridad como está establecido en el acuerdo que confirmó en el Tribunal Local.

Y no creo que con eso se vulnere, de ninguna manera, la certeza en la elección que se está analizando, porque en dado caso de que algún hombre, que hubiera sido sustituido por una mujer en el registro -ya el partido ya lo solicitó así en este momento, el OPLE simplemente lo está revisando, el OPLE tendría que palomearlo-, en todo caso, el hombre puede llegar y venir aquí e impugnar que tenía un mejor derecho, y ya se analizará caso por caso.

Lo único que se está haciendo es permitir que, por ejemplo, en este caso son muchísimas las candidaturas que no fueron postuladas en la elección ordinaria en estas presidencias de comunidad -ya lo mencionaba el Magistrado Maitret, en el caso de Movimiento Ciudadano y del Partido Encuentro Social, en ninguna de esas presidencias de comunidad se postuló a ningún candidato en la elección ordinaria-, podrían perfectamente, si los partidos solicitaron que se registrara a siete mujeres, validarlo el OPLE y en virtud de ese registro, no se vulneraría, con la propuesta que estoy haciendo, el derecho a ningún hombre a acceder a la candidatura.

Yo no veo cómo con la propuesta se viola el principio de certeza en esta elección extraordinaria.

Sería todo, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Al contrario, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo omití decir que estoy de acuerdo en el resto de las propuestas que nos somete a consideración, Magistrada.

Si no hay alguna intervención adicional, Secretaria General, le pido por favor tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del **juicio electoral 18** y del **recurso de apelación 14**, en contra en el **juicio de revisión constitucional 8**.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera:** Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor, con excepción del **juicio de revisión constitucional electoral 8** de este año.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio de **revisión constitucional electoral**

**8**, el cual ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños y el de usted.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** ¿Lo dejas como particular?

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Perdón, sí, gracias. Voy a guardar mi propuesta como voto particular.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera:** Gracias.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Tome nota de que así sea.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera:** Sí, Magistrado.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias.

Visto el resultado de la votación en el **juicio de revisión constitucional electoral 8** de este año, se debe formular un engrose, que, si no tienen ningún inconveniente, me puedo hacer cargo en los términos del turno interno que llevamos.

De esta manera, el engrose relativo al juicio de revisión constitucional electoral de este año quedaría de la siguiente manera:

**Único.-** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Por su parte, en el **juicio electoral 18** y **recurso de apelación 14**, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se **confirma** la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Cicourel Solano, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia que someto a la consideración de este Pleno.



**Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Cicourel Solano:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de **revisión constitucional electoral 10** del presente año, en el que se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó, a su vez, diversas sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, derivadas de su Informe Anual de Actividades Ordinarias Permanentes, correspondiente al año 2013.

En el proyecto se consideran infundados los agravios relacionados con: la omisión de analizar la inconstitucionalidad al Reglamento de Fiscalización; la posibilidad de recuperar los bienes del inventario del activo fijo del actor que no fueron ubicados; la indebida calificación de dicha falta; y, la depreciación de los bienes en la individualización de la sanción. Esto, porque, contrariamente a lo afirmado por el actor, el Tribunal Local sí analizó dichos temas sin que sus consideraciones hubiesen sido combatidas.

Por otra parte, se consideran fundados, pero a la postre inoperantes, los agravios relativos a la omisión del Tribunal responsable de pronunciarse respecto a los siguientes temas: la devolución del expediente al Instituto Local; que los bienes localizados físicamente que no fueron incluidos en el inventario del activo físico del actor, corresponden con aquellos extraviados; y, que los gastos realizados antes del registro del candidato debían ser considerados como gastos ordinarios y no como gastos de campaña. Sin embargo, lo inoperante de los agravios radica en que, como se explica en el proyecto, los planteamientos originales del actor parten de premisas incorrectas y no pueden tener los efectos pretendidos.

Finalmente, se considera que no le asiste la razón al actor en el sentido de que está *sub iúdice* la cantidad que recibirá en el presente año por concepto de actividades ordinarias permanentes, lo cual, repercute en la individualización de las sanciones que le fueron impuestas, ello, porque la Sala Superior de este Tribunal ya se pronunció respecto a este tema; además, se advierte que el monto a recibir por el actor, por concepto de actividades ordinarias permanentes, es mayor al tomado en consideración originalmente por el Instituto Local al momento de individualizar la sanción.

Por las consideraciones anteriores, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, señor Secretario.

Está a consideración de esta Sala el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Sí, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas:

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias. En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 10** de este año, se resuelve:

**Único.-** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, licenciada María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta sesión, dado el sentido que se propone.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 19** de la presente anualidad, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual, fueron revocados los acuerdos emitidos por la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de esa entidad, relacionados con el concurso de oposición para designar personal de apoyo de órganos desconcentrados.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, debido a que el tipo de notificación que resultaba aplicable a la actora, por no haber sido parte en el juicio local, fue la realizada por estrados; por lo que, si la sentencia que controvierte, fue notificada por esa vía el 7 de abril del año en curso, el plazo para la presentación del medio de impugnación, transcurrió del 11 al 18 de ese mes, descontando los días sábados y domingos, así como los días declarados como inhábiles. Por tanto, si la actora presentó su demanda hasta el 25 siguiente, es evidente su extemporaneidad.

En adición a lo anterior, en la propuesta se precisa que, de las propias manifestaciones de la actora, se infiere que aun cuando aduce que tiene derecho a impugnar la sentencia local, lo que en realidad pretende es la revocación de un acuerdo diverso al que fue materia de impugnación en el juicio primigenio. En este sentido, intenta controvertir una resolución que no afectó su interés jurídico, por estar referido a un cargo diverso a aquel por el que contendió. Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias, Secretaria General.

Está a consideración de esta Sala, el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera:** Sí, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera:** Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el **juicio electoral 19** de este año, se resuelve:

**Único.-** Se **desecha de plano** la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 18 horas con 13 minutos, se da por concluida la presente sesión pública.

Buenas tardes, muchas gracias.

- - -o0o- - -